REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho advierte que resulta necesario, darle aplicación al Art 17 del decreto 2591 de 1991; ello por cuanto que, de la narración de los hechos expuestos por los señores Carlos Andrés Vega Mendoza y Cielo Margarita Vega Mendoza en el libelo, no se logra precisar el lugar donde se produjo la amenaza de los derechos que estiman conculcados y/o donde se producirán los efectos del fallo, conforme lo establece el art 37 de decreto precitado. De igual manera la afectación de cada derecho es particular frente a cada accionante, por lo que debe presentarse la acción de manera individual, señalando cada uno de manera precisa la entidad vulneradora de los derechos conculcados, así como la protección pretendida, y de esta manera se pueda brindar una adecuada protección a los derechos invocados.

Por lo anterior, se les previene a los accionantes para que realicen la corrección en debida forma, contando para ello con un término de tres (03) días, tal como lo dispone el decreto 2591 de 1991 en su Art 17. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela interpuesta por CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA y CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

SEGUNDO: Concédase a los accionados el término de tres (03) días, para la corrección de la demanda de tutela, y si no es corregida procederá el rechazo de plano de la misma.

TERCERO: Notifíquese este proveído a los accionados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA MAYORGA ZULETA
JUEZ